



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340063491** ✓



Fecha: **25-02-2010**

Bogotá, D.C.

Señores

LUZ INÉS OCHOA ARROYABE y FRANCISCO DUARTE LEÓN

Gerentes

TRANSPORTES RÁPIDO OCHOA S.A. y EXPRESO BRASILIA S.A.

Terminal de Transporte Oficina 243 EXPRESO BRASILIA S.A. Modulo 3 Segundo Piso

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Transporte – Reestructuración de horarios. Decreto 171 de 2001 y Resolución 995 de 2009.

Con todo comedimiento y en respuesta a su comunicación del asunto, radicada con el número 2010-321-006135-2, a través de la cual manifiestan que sus prohijadas tienen autorizadas unas rutas intermunicipales con frecuencia interdiaria y solicitan concepto jurídico en relación con la viabilidad para realizar la modificación del tipo de frecuencia de interdiaria a diaria, si “se puede tomar del total de horarios autorizados, el 50% de los mismos bajo la característica de frecuencia DIARIA, y esta a su vez distribuirla proporcionalmente para cada una de las empresas, conforme a los Horarios originalmente autorizados”. Solicitan además se conceptúe si la reestructuración contemplada en la Resolución 0995 de 2009, permite el cambio de frecuencia de interdiaria a diaria, con base en la metodología de la Resolución 3202 de 1999 y los resultados obtenidos en el respectivo Estudio Técnico de Oferta y Demanda. Al respecto, esta asesoría jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso remitirnos al concepto de ruta consagrado en la Ley 105 de 1993 (artículo 3º) así:

“(…)

5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. (Negrillas fuera del texto).

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340063491**



Fecha: **25-02-2010**

de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.

El otorgamiento de rutas se podrá realizar mediante concurso, en cuyo caso se establecerán las condiciones del mismo”.

La Ley 336 de 1996 establece que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso de operación, según se trate de rutas, horarios o **frecuencias de despacho** o áreas de operación u otros servicios especiales.

En desarrollo de las precitadas leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 171 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", normativas que respecto de la habilitación, preceptúa que las empresas legalmente constituidas interesadas en prestar el servicio en cada una de las precitadas modalidades, deberán solicitar y obtener la habilitación para operar y que dicha habilitación, autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada, para lo que deberán acreditar ante la autoridad competente para esta modalidad, los requisitos de habilitación exigidos para dicho efecto.

A su turno el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, consagra expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- REESTRUCTURACION DE HORARIOS. *Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.* (Negrillas fuera del texto)

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año. (Negrillas fuera del texto)

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada. (Negrillas fuera del texto)

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340063491**



Fecha: **25-02-2010**

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

PARAGRAFO.- Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá. (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en desarrollo del precitado artículo 37 del Decreto 171 de 2001, este Ministerio expide la Resolución No. 0995 del 18 de marzo de 2009 "Por la cual se adoptan medidas para la regulación de horarios en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", la cual dispone entre otras cosas que las empresas habilitadas para prestar el transporte de pasajeros por carretera deberán presentar a este Ministerio la reestructuración de horarios **dentro de las rutas autorizadas**, con base en un estudio de oferta y demanda, para lo cual otorga un plazo límite (**30 de marzo de 2010**).

Significa lo anterior que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del precitado acto administrativo, las empresas deberán hacerlo de manera conjunta y como quiera que la norma expresamente establece que se presente con base en el estudio de oferta y demanda, se requiere entonces, que el estudio en comento se adjunte a dicha solicitud de reestructuración, lo que se efectuará de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 171 de 2001 (artículo 25), documentación que será analizada en su momento por este Ministerio, y en consecuencia se pronunciará a través de actos administrativos, los que serán dados a conocer en su debida oportunidad, según lo establecido para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

El (los) estudio (s) de oferta y demanda a que hace alusión el Acto Administrativo 0995 de 2009, se reitera, cuando no lo (s) realice el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 171 de 2001, deberá (n) ser contratado (s) por la (s) empresa (s) de transporte interesada (s) y elaborado (s) por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte y para la toma de información de campo, se dará aplicación a lo establecido para el efecto en el Acto Administrativo No. 3202 de 1999, norma que continua vigente.

A su turno el artículo 2º de la norma en mención preceptúa que una vez presentados los estudios por las empresas, en las rutas que tengan autorizadas este Ministerio autorizará la reestructuración respectiva y en consecuencia se **suspenderá la libertad de horarios** para cada ruta de las racionalizadas.

Igualmente la normativa en comento consagra que en las rutas en las que la totalidad de las empresas autorizadas no reestructuren los horarios autorizados dentro del plazo fijado para tal fin, será el Ministerio de oficio el que con fundamento en los resultados del estudio de oferta y

Handwritten signature or mark.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340063491**



Fecha: **25-02-2010**

demanda de la ruta, establecerá el **número de horarios** a servir por dicha empresa, para efectos de garantizar la prestación del servicio de manera eficiente. (Artículo 3º)

Así las cosas, es preciso concluir que la multialudida resolución, solamente contempla uno de los aspectos de la ruta o rutas otorgada (s), valga decir **reestructuración de horarios**, razón por la cual en su momento, la dependencia competente tendrá en cuenta en la solicitud de cada una de las empresas, **la autorización original de ruta o rutas que le fueron otorgadas, en origen – destino**, así como la **frecuencia o frecuencias que allí se le autorizaron**, diferenciando entre **frecuencia diaria e interdiaria** (algunos días de la semana), por ejemplo ruta otorgada para ser prestada en fines de semana, evento en el cual para la **reestructuración de horarios, solamente serán tenidos en consideración estos días**. Igualmente, se podrá modificar el número de horarios por incremento o por disminución.

Por todo lo anterior se concluye entonces que el Ministerio de Transporte, frente a las solicitudes presentadas por la o las empresa (s) interesada (s), según lo preceptuado en la Resolución 0995 de 2009, reglamentaria de una situación específica, en relación con la **reestructuración de horarios** otrora otorgados a las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, para la prestación del servicio público en esta modalidad de transporte y en consecuencia, dándole aplicación a lo establecido para el efecto en la normatividad vigente, en especial en el precitado Decreto 171 de 2001, en los términos y condiciones en él consagrados, a través de actos administrativos, decidirá las solicitudes presentadas, expresando en ellos la decisión adoptada, así como el o los recursos que proceden contra los mismos.

En tal virtud, una vez analizada por la dependencia competente, la documentación presentada para efectos de reestructuración de horarios y con fundamento en los estudios que se presenten, a través de los pronunciamientos arriba señalados, la Administración, decidirá en consecuencia, si los actos administrativos que con anterioridad le hubiesen sido otorgados a determinada empresa continúan vigentes o si por el contrario, sufren algún cambio, señalándolo y de ser procedente, reducirá la capacidad transportadora de las empresas, para lo cual se reitera, deberá efectuar los análisis y estudios respectivos.

Por todo lo anteriormente expuesto es preciso reiterar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 (antes transcrito), así como lo dispuesto en la Resolución 0995 del 18 de marzo de 2009, la **reestructuración de horarios** de ninguna manera **implica** la reestructuración o cambio de **frecuencia o frecuencias** (a que ustedes aluden en su solicitud), ya que se trata de dos figuras muy diferentes y la reglamentación en cita, se refiere exclusivamente a la **reestructuración de horarios**.

Por todo lo anterior, fácil es concluir que frente al tema materia de su consulta la normatividad vigente y por ende aplicable para dicho efecto será el artículo 37 del Decreto 171 de 2001 y la

[Handwritten mark]



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340063491**

Fecha: **25-02-2010**

Resolución No. 0995 de 2009 y que no es procedente en aplicación de dichas normas permitir el cambio de frecuencia de **interdiaria a diaria**, por cuanto se considera que en este evento se trata de una situación diferente a la contemplada en la precitada Resolución 0995 de 2009.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a su inquietud.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)